

59
cinuenta y nueve

Puente Alto, veintinueve de Mayo del dos mil quince.

Vistos:

A fojas 1 **CARLOS RODRIGO LAZO LLANCAO**, maestro mueblista, domiciliado en Pasaje Luis Manuel de Zañartu 439, Villa El Corregidor, Puente Alto, c. de i. 10.844.408-9, formuló una denuncia, la que ratificó a fojas 4, en contra de la sociedad **HIPERMERCADO TOTTUS S.A.**, representada por **Pedro Colombo Maciel**, ingeniero, y por **Pedro Zárate Pizarro**, ingeniero comercial, todos con domicilio en Nataniel Cox 620, Santiago, según consta del documento agregado a fojas 8 y siguientes, fundada en que el día 14 de Octubre del 2014, a las 20 horas, estacionó su camioneta patente PT-8708 en los estacionamientos dispuestos por la denunciada en su local de Concha y Toro 1477, Puente Alto, para efectuar compras ahí. Que al retirarse del lugar, después de haber efectuado las compras, aproximadamente 30 minutos más tarde, no encontró su vehículo. Que denunció el hecho a Carabineros y dejó constancia en un libro de reclamos del supermercado. Agrega que al día siguiente lo llamaron carabineros avisándole que habían encontrado su camioneta chocada y a la que le habían sacado varios elementos.

A fojas 11 rola una presentación del apoderado judicial de la denunciada a través de la cual señala que el único antecedente a través de la cual su parte tomó conocimiento del hecho, fue la constancia que el denunciante anotó en el libro de reclamos del supermercado. Agrega que, de ser verídico, esos hechos son constitutivos de delito señalando, finalmente, que el estacionamiento está ubicado en un centro comercial de libre acceso a todo público.

A fojas 13 y 14, respectivamente, fundado en los hechos de la denuncia, Carlos Rodrigo Lazo Llancao dedujo querella por infracciones a las normas de la Ley 19.496 y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la sociedad denunciada.

A fojas 22 rola el acta de notificación de la querella y demanda a la sociedad querellada y demandada, a través de su representante.

A fojas 56 y siguientes se celebró el comparendo de contestación y prueba.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

60
puntos

a) En el aspecto infraccional:

Primero: Que a fojas 1 Carlos Rodrigo Lazo Llancao, formuló una denuncia, la que ratificó a fojas 4, en contra de la sociedad Hipermercado Tottus S. A., fundada en que el día 14 de Octubre del 2014, a las 20 horas, estacionó su camioneta patente PT-8708 en los estacionamientos dispuestos por la denunciada en su local de Concha y Toro 1477, Puente Alto, para efectuar compras ahí. Que al retirarse del lugar, después de haber efectuado las compras, aproximadamente 30 minutos más tarde, no encontró su vehículo. Que denunció el hecho a Carabineros y dejó constancia en un libro de reclamos del supermercado. Agrega que al día siguiente lo llamaron carabineros avisándole que habían encontrado su camioneta chocada y a la que le habían sacado varios elementos;

Segundo: Que la sociedad denunciada, a fojas 11, señaló que el único antecedente a través de la cual su parte tomó conocimiento de los hechos, fue la constancia que el denunciante anotó en el libro de reclamos del supermercado, agregando que, de ser verídicos, esos hechos son constitutivos de delito señalando, finalmente, que el estacionamiento está ubicado en un centro comercial de libre acceso a todo público;

Tercero: Que el denunciante, correspondiéndole, no rindió prueba alguna tendiente a acreditar la efectividad de los hechos en que fundó su acción. En efecto, no existe antecedente probatorio alguno que permita dar por acreditado que Carlos Rodrigo Lazo Llancao haya estacionado su vehículo en el recinto de estacionamientos sobre el cual la denunciada tenga obligación de cuidado, y que él haya sido sustraído desde allí. Los solos dichos del actor – que es lo ocurre en la especie - de modo alguno son suficientes para dar por establecido el hecho punible ni la responsabilidad de la denunciada en él. Al respecto corresponde dejar constancia que el documento agregado a fojas 43, esgrimido por el denunciante como antecedente probatorio, no puede considerarse como prueba del robo, pues quien emite ese documento aparece haciendo una afirmación que no está revestida de algún grado de certidumbre, toda vez que emana de los dichos de “su cliente” que resulta ser el propio denunciante;

Cuarto: Que de acuerdo a lo señalado, no corresponde acoger la denuncia de fojas 1 ni la querrella de fojas 13;

b) En el aspecto civil:

Resol. J.
mo.

Cuarto: Que no habiéndose acreditado la comisión de infracciones susceptibles de ser consideradas causa de eventuales perjuicios sufridos por Carlos Rodrigo Lazo Llancao, tampoco corresponde acoger la demanda civil que, fundada en los hechos de la denuncia, interpuso él a fojas 14 en contra de la sociedad Hipermercado Tottus S.A.

Y teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo que disponen los artículos 1.698 del Código Civil, 14 y 17 de la Ley 18.287 y 50 y siguientes de la Ley 19.496, se declara:

- a) Que no ha lugar a la denuncia de fojas 1 ni a la querella de fojas 13; y
- b) Que no ha lugar a la demanda civil de fojas 14, sin costas.

REGÍSTRESE.

Notifíquese por carta certificada y ARCHÍVESE.

Ejecutoriado que sea este fallo, remítase copia autorizada de él al SERNAC.

Rol 516.825-5.

Dictada por don José Miguel Verdugo Gajardo, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto.

CERTIFICO: Que esta sentencia definitiva es copia fiel de su original que he tenido a la vista y se encuentra ejecutoriado.

Puente Alto, 17 nov 15

EL SECRETARIO

